



Número de expediente:

RR/0977/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración
Municipal de García, Nuevo
León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el valor de los inmuebles
que se encuentran a nombre del
municipio y documento que lo
acredite.



Fecha de la Sesión

06 de noviembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La entrega de información
incompleta.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Adjuntó un listado que contiene
los valores catastrales.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada por el sujeto obligado,
en los términos establecidos en
la parte considerativa de la
presente resolución; lo anterior,
en términos del artículo 176,
fracción III, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0977/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,
Finanzas y Administración Municipal de García,
Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa
Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0977/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 25-veinticinco de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista a la particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 26-veintiséis de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo

cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito el valor de los inmuebles que se encuentran a nombre del municipio y documento que lo acredite, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”
(sic)

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

Información solicitada:
“solicito el valor de los inmuebles que se encuentran a nombre del municipio y documento que lo acredite, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica”

Se informa que se anexa al presente en 45-cuarenta y cinco páginas el listado que contiene los valores catastrales de las áreas municipales con las que cuenta el Municipio de García, Nuevo León.

Cabe aclarar, que el citado listado es proporcionado por la Dirección de Catastro adscrita al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Sin más por el momento, me despido.

UBICACIÓN	NUMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	COLONIA	VALOR CATASTRAL
VILLA PLASCENCIA	AM-1		PRIVADA LAS VILLAS	\$3,735,146.00
AVE FRESNOS	AM 4		LOS ALJIBES	\$76,848.00
AVE GRANADOS	AM 3		LOS ALJIBES	\$74,968.00
AVE FRESNOS	AM 1		LOS ALJIBES	\$1,295,078.00
AVE GRANADOS	AM 2		LOS ALJIBES	\$2,735,210.00
CAOBA	L1 M253		REAL VILLAS DE GCIA	\$741,764.00
PESQUERIA	L1 M254		REAL VILLAS DE GCIA	\$1,843,740.00
AGUAMARINA	M287 L007		PUNTA DIAMANTE	\$9,003,582.00
PROLONGACION 16 DE SEPTIEMBRE	M349 L042		LAS VILLAS 2	\$341,702.00
VILLAGRAN	M349 L043		LAS VILLAS 2	\$4,501,320.00
MURCIA	L1 M457		REAL DE CAPELLANIA	\$1,345,000.00
MURCIA	L1 M458		REAL DE CAPELLANIA	\$2,340,800.00
CAPELLANIA	L1 M459		REAL DE CAPELLANIA	\$597,060.00
MEZQUITES	L1 L460		REAL DE CAPELLANIA	\$2,412,800.00
CAPELLANIA	L1 M460		REAL DE CAPELLANIA	\$1,724,600.00
CAPELLANIA	L1 M162		REAL DE CAPELLANIA	\$1,246,140.00
CAPELLANIA	M513 L002		REAL DE CAPELLANIA ETAPA V	\$10,792,767.00
CAPELLANIA	M513 L003		REAL DE CAPELLANIA 6TO SECTOR	\$2,859,370.00
AV LAS TORRES	L18 M525		REAL DE CAPELLANIA	\$5,441,659.00
CAPELLANIA	M552 L001		REAL DE CAPELLANIA 6TO SECTOR	\$7,312,348.00
AV PUNTA DIAMANTE	M562 L001		PUNTA DIAMANTE	\$6,396,845.00
AV PUNTA DIAMANTE	M563 L001		PUNTA DIAMANTE	\$3,750,418.00
TURMALINA	M576 L001		PUNTA DIAMANTE	\$4,569,287.00
CITRINO	M580 L001		PUNTA DIAMANTE	\$5,530,672.00
CUARZO	M581 L001		PUNTA DIAMANTE	\$965,900.00
JOYAS DE DINAMARCAO	L50 M115		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$2,614,730.00
JOYAS DE ESTONIA	L81 M115		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$430,530.00
MORELOS	L91 M115	AC	JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$332,445.00
JOYAS DE ESTONIA	AM 16		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR	\$60,060.00
JOYAS DE ESTONIA	L374 M115		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2 3 4	\$62,000.00
JOYAS EUROPEAS	L12 M116		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$405,000.00
JOYAS DE SUECIA	L1 M119		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$296,770.00
JOYAS DE POLONIA	L40 M119		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$502,775.00
JOYAS DE POLONIA	L61 M119		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$601,030.00
JOYAS DE ESLOVENIA	L1 M121		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$206,130.00
JOYAS DE RUMANIA	L8 M121		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$1,180,626.00
JOYAS DE HUNGRIA	L16 M 121		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$116,130.00
JOYAS DE ESLOVENIA	L1 M122		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$206,130.00
JOYAS DE ESTONIA	L08 M122		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$1,097,826.00
JOYAS DE ESTONIA	L9 M122		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$138,000.00
JOYAS DE HUNGRIA	L16 M122		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$116,130.00
AV JOYA DEL CARRIZAL	L1 M122		JOYA DEL CARRIZAL II SECTOR 2	\$366,503.00

De lo anterior, únicamente se inserta un extracto, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, no obstante que la particular ya tiene conocimiento de la respuesta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

“en mi solicitud pedí los documentos que acreditaran el valor de los inmuebles, y esto no se me entrego, solicito que se me de la información requerida que conforme a la Ley se me tiene que entregar completa, no es necesario que el o la comisionada o comisionado del instituto realicen una prevención ya que el motivo de mi recurso es muy claro, quiero la información que por ley debe ser publica.” (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente al “valor de los inmuebles que se encuentran a nombre del municipio (...)”, ya que no se inconformó de la respuesta que atiende a este extracto de la solicitud de información; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del extracto de la solicitud de información, correspondiente a:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

“(…) documento que lo acredite, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo que acto recurrido es: ***“La entrega de información incompleta”***, bajo el argumento medular de que no se entregó los documentos que acreditaran el valor de los inmuebles.

Recapitulando, se estima necesario señalar que el particular solicitó los documentos que acreditaran los valores de los inmuebles que se encuentran a nombre del municipio.

A lo que, en respuesta el sujeto obligado, únicamente exhibió un listado que contiene los valores catastrales de los inmuebles con los que cuenta el municipio y que se tuvo por conforme a la particular con ese apartado de la solicitud; sin embargo, se puede advertir que el sujeto obligado

fue omiso en acompañar y pronunciarse respecto los documentos que acreditaran los valores de los inmuebles.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.³

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, esto al no atender debidamente el requerimiento efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la particular consistente en “**la entrega de información incompleta**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular,** de conformidad con lo previsto por el

último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁵; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁶

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**